



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 199 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190009900	Ejecutivo	Julie Catherine Segura Sanchez	Diego Fernando Garcia Sanchez	03/11/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Y Modifica De Oficio
41001311000220210044000	Otros Procesos Y Actuaciones	Monica Muñoz Barrero	Jose Luis Trjillo	03/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210044000	Otros Procesos Y Actuaciones	Monica Muñoz Barrero	Jose Luis Trjillo	03/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	03/11/2021	Auto Decide - Accede Parcialmente
41001311000220140031400	Procesos Verbales Sumarios	Dalia Milena Paez Olmos	Wilson Manuel Beltran Leon	03/11/2021	Auto Niega - Peticion
41001311000220210044100	Procesos Verbales Sumarios	Rubiela Covaleda Bustos	Hector Toledo	03/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

19f1c1e8-f14e-4668-a1e9-ba493ea8f5d0



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001311000 2019 00099 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES V.S.G.S. y D.F.G.S. representados por su progenitora JULIE CATHERINE SEGURA SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARCIA SANCHEZ

Neiva, 03 de noviembre dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. No liquidó adecuadamente el valor de las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que éstas quedaron fijadas en un 39% del salario mínimo legal mensual vigente, según el documento base del recaudo ejecutivo, sin embargo, revisadas las mismas se evidencia que fueron calculadas sobre unos valores considerablemente inferiores.

De otra parte, se evidencia que no calculó correctamente los intereses civiles, si en cuenta se tiene que no tuvo en cuenta los meses de mora que existe sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas y que en todo caso es el interés a aplicar corresponde al 6% anual de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.

Al respecto, conviene precisar que el art. 281 del Código General del Proceso que, en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección, al niño, la niña o adolescente. Por su parte, el art. 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponen que en toda decisión prevalecerán los derechos de los NNA, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En tal norte, se calculará correctamente el valor de las cuotas alimentarias de conformidad con los documentos base del recaudo ejecutivo y se aplicarán correctamente los intereses civiles, pues de lo contrario, devendría en una vulneración a los derechos fundamentales de los menores demandantes; y como quiera que se modificará la liquidación presentada, se liquidarán los valores hasta el mes de noviembre de 2021.

2. De otra parte, se evidencia que incluyó valores sobre los que no se libró mandamiento de pago, tales como las cuotas adicionales de vestuario por lo que las mismas que no serán tenidas en cuenta en la liquidación que se ordena modificar toda vez que la parte no está facultada a incluir valores sobre los cuales se dispuso ninguna orden de pago aceptarlo implicaría vulnerar el debido proceso del demandado quien solo tuvo la oportunidad de presentar su defensa frente al auto que libró mandamiento de pago siendo que la liquidación

de crédito no es el momento procesal se itera para pretender incluir valores que no fueron objeto de la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de noviembre de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
mar-17	\$ 221.215	\$ 1.106,1	56	\$ 61.940,2
abr-17	\$ 221.215	\$ 1.106,1	55	\$ 60.834,1
may-17	\$ 221.215	\$ 1.106,1	54	\$ 59.728,1
jun-17	\$ 221.215	\$ 1.106,1	53	\$ 58.622,0
jul-17	\$ 221.215	\$ 1.106,1	52	\$ 57.515,9
ago-17	\$ 221.215	\$ 1.106,1	51	\$ 56.409,8
sep-17	\$ 221.215	\$ 1.106,1	50	\$ 55.303,8
oct-17	\$ 221.215	\$ 1.106,1	49	\$ 54.197,7
nov-17	\$ 221.215	\$ 1.106,1	48	\$ 53.091,6
dic-17	\$ 221.215	\$ 1.106,1	47	\$ 51.985,5
ene-18	\$ 234.372	\$ 1.171,9	46	\$ 53.905,6
feb-18	\$ 234.372	\$ 1.171,9	45	\$ 52.733,7
mar-18	\$ 234.372	\$ 1.171,9	44	\$ 51.561,8
abr-18	\$ 234.372	\$ 1.171,9	43	\$ 50.390,0
may-18	\$ 304.684	\$ 1.523,4	42	\$ 63.983,6
jun-18	\$ 304.684	\$ 1.523,4	41	\$ 62.460,2
jul-18	\$ 304.684	\$ 1.523,4	40	\$ 60.936,8
ago-18	\$ 304.684	\$ 1.523,4	39	\$ 59.413,4
sep-18	\$ 304.684	\$ 1.523,4	38	\$ 57.890,0
oct-18	\$ 304.684	\$ 1.523,4	37	\$ 56.366,5
nov-18	\$ 304.684	\$ 1.523,4	36	\$ 54.843,1
dic-18	\$ 304.684	\$ 1.523,4	35	\$ 53.319,7
ene-19	\$ 322.965	\$ 1.614,8	34	\$ 54.904,1
feb-19	\$ 322.965	\$ 1.614,8	33	\$ 53.289,2
mar-19	\$ 322.965	\$ 1.614,8	32	\$ 51.674,4
abr-19	\$ 322.965	\$ 1.614,8	31	\$ 50.059,6
may-19	\$ 322.965	\$ 1.614,8	30	\$ 48.444,8
jun-19	\$ 322.965	\$ 1.614,8	29	\$ 46.829,9
jul-19	\$ 322.965	\$ 1.614,8	28	\$ 45.215,1

ago-19	\$ 322.965	\$ 1.614,8	27	\$ 43.600,3
sep-19	\$ 322.965	\$ 1.614,8	26	\$ 41.985,5
oct-19	\$ 322.965	\$ 1.614,8	25	\$ 40.370,6
nov-19	\$ 322.965	\$ 1.614,8	24	\$ 38.755,8
dic-19	\$ 322.965	\$ 1.614,8	23	\$ 37.141,0
ene-20	\$ 342.343	\$ 1.711,7	22	\$ 37.657,7
feb-20	\$ 342.343	\$ 1.711,7	21	\$ 35.946,0
mar-20	\$ 342.343	\$ 1.711,7	20	\$ 34.234,3
abr-20	\$ 342.343	\$ 1.711,7	19	\$ 32.522,6
may-20	\$ 342.343	\$ 1.711,7	18	\$ 30.810,9
jun-20	\$ 342.343	\$ 1.711,7	17	\$ 29.099,2
jul-20	\$ 342.343	\$ 1.711,7	16	\$ 27.387,4
ago-20	\$ 342.343	\$ 1.711,7	15	\$ 25.675,7
sep-20	\$ 342.343	\$ 1.711,7	14	\$ 23.964,0
oct-20	\$ 342.343	\$ 1.711,7	13	\$ 22.252,3
nov-20	\$ 342.343	\$ 1.711,7	12	\$ 20.540,6
dic-20	\$ 342.343	\$ 1.711,7	11	\$ 18.828,9
ene-21	\$ 354.325	\$ 1.771,6	10	\$ 17.716,3
feb-21	\$ 354.325	\$ 1.771,6	9	\$ 15.944,6
mar-21	\$ 354.325	\$ 1.771,6	8	\$ 14.173,0
abr-21	\$ 354.325	\$ 1.771,6	7	\$ 12.401,4
may-21	\$ 354.325	\$ 1.771,6	6	\$ 10.629,8
jun-21	\$ 354.325	\$ 1.771,6	5	\$ 8.858,1
jul-21	\$ 354.325	\$ 1.771,6	4	\$ 7.086,5
ago-21	\$ 354.325	\$ 1.771,6	3	\$ 5.314,9
sep-21	\$ 354.325	\$ 1.771,6	2	\$ 3.543,3
oct-21	\$ 354.325	\$ 1.771,6	1	\$ 1.771,6
nov-21	\$ 354.325	\$ 1.771,6	0	\$ 0,0
TOTAL	\$ 17.468.381			\$ 2.236.062,2
CAPITAL	\$ 17.468.381			
INTERESES	\$ 2.236.062			
CAP+INT	\$ 19.704.443			
SALDO NOV 2021	\$ 19.704.443			

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta noviembre de 2021, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), e intereses, el valor adeudado asciende a la suma de \$19.704.443.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes y los que se llegaren a constituir a favor de la señora Julie Catherine Segura Sánchez, quien actúa en representación de los menores demandantes V.S.G.S. y D.F.G.S.. hasta que aquellos cumplan su mayoría de edad (data en la cual la autorización se realizará a aquellos) o hasta el pago total de la obligación, lo que ocurra primero.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 199 del 04 de noviembre de 2021.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bc4bc5b2807910cc3638d8df1f0c6b13e029bc3de651d4d35c1653c50849924

Documento generado en 03/11/2021 06:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00440 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.C.T.M. representada por su progenitora
MONICA MUÑOZ BARRERO
DEMANDADO: JOSE LUIS TRUJILLO JARA

Neiva, 03 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 0015 suscita el 20 de septiembre de 2010 ante la Defensoría Cuarta de Familia Centro Zonal Neiva del ICBF, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido, en consideración a que no fueron incrementadas las cuotas alimentarias y adicionales correctamente, si en cuenta se tiene que fue aplicado el incremento del IPC, mientras que en el documento base del recaudo ejecutivo quedó plenamente establecido que el incremento sería según el aumento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, lo que resulta más beneficioso para el menor. De otra parte, se evidencia que en cuanto la cuota adicional por concepto de “leche” la misma no fue incrementada bajo ningún concepto, por lo que deberá aplicársele el incremento del salario mínimo.

Al respecto, es menester destacar que dispone el art. 281 del Código General del Proceso que en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección, al niño, la niña o adolescente. Por su parte, el art. 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponen que en toda decisión prevalecerán los derechos de los NNA, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Así las cosas, se librará mudamiento de pago en los meses estipulados en la demanda pero con el incremento del salario mínimo para cada año en que se causaron, pues de lo contrario, se vulnerarían los derechos fundamentales del menor demandante.

2. Finalmente como quiera que fue aportada una dirección electrónica del demandado pero no se indicó la forma en cómo se obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes tal como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, solo se autorizará para efectos de notificación personal del demandado la dirección física informada de aquel.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$8.556.127pesos a favor de la menor A.C.T.M. representada por su progenitora MONICA

MUÑOZ BARRERO y a cargo del señor JOSE LUIS TRUJILLO JARA, por las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ADEUDADO CUOTA DICONAL LECHE
abr-14	\$ 119.606	\$ 59.803
dic-14	\$ 119.606	\$ 59.803
ene-15	\$ 125.108	\$ 62.554
feb-15	\$ 125.108	\$ 62.554
mar-15	\$ 125.108	\$ 62.554
abr-15	\$ 125.108	\$ 62.554
may-15	\$ 125.108	\$ 62.554
jun-15	\$ 125.108	\$ 62.554
jul-15	\$ 125.108	\$ 62.554
ago-15	\$ 125.108	\$ 62.554
sep-15	\$ 125.108	\$ 62.554
nov-15	\$ 125.108	\$ 62.554
dic-15		\$ 62.554
feb-16	\$ 133.865	\$ 66.933
abr-16	\$ 133.865	\$ 66.933
jul-18	\$ 151.687	
dic-18	\$ 151.687	\$ 75.843
ene-19		\$ 80.394
jun-19	\$ 160.788	\$ 80.394
jul-19	\$ 160.788	\$ 80.394
ago-19	\$ 160.788	\$ 80.394
sep-19	\$ 160.788	\$ 80.394
nov-19	\$ 160.788	\$ 80.394
dic-19	\$ 160.788	\$ 80.394
ene-20	\$ 170.435	\$ 85.218
feb-20	\$ 170.435	\$ 85.218
mar-20	\$ 170.435	\$ 85.218
abr-20	\$ 170.435	\$ 85.218
may-20	\$ 170.435	\$ 85.218
jun-20	\$ 170.435	\$ 85.218
jul-20	\$ 170.435	\$ 85.218
ago-20	\$ 170.435	\$ 85.218
sep-20	\$ 170.435	\$ 85.218
oct-20	\$ 170.435	\$ 85.218
nov-20	\$ 170.435	\$ 85.218
dic-20	\$ 170.435	\$ 85.218
ene-21	\$ 176.400	
feb-21	\$ 176.400	
mar-21	\$ 176.400	
abr-21	\$ 176.400	
may-21	\$ 176.400	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JOSE LUIS TRUJILLO JARA para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210044000, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Monica Muñoz Barrero con C.C 55.176.908, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación **a la dirección física**, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: NEGAR la autorización de la notificación del demandado al correo electrónico aportado, en consecuencia, la misma debe realizarse a la dirección física reportada del aquel.

QUINTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho Jhon Sebastian Bernal Velandia identificado con la cédula de ciudadanía No. : 1.003.802.044 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570fafcd8e85ca361b3a797fb0d0230610833e217c9be4644d80141a8bfc4f36**

Documento generado en 03/11/2021 08:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que dentro del presente proceso existen tres títulos judiciales pendientes por autorizar, todos consignados por la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud identificada con Nit. 8000061506, lo cuales se relacionan a continuación:

TITULO	FECHA EMISIÓN	VALOR
439050001050850	09/08/2021	\$ 4.596.118,00
439050001050850	21/09/2021	\$ 1.986.054,00
439050001054225	26/10/2021	\$ 789.626,00

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00298 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ
DEMANDADO: YURI JOSE NIEBLES PADILLA

Neiva, 03 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente al impedimento de la salida del país del demandado, así como la solicitud del listado de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso de requerimiento a las entidades Comfamiliar del Huila y Emcosalud.

2. Por ser procedentes y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

3. De otra parte, se ordenará a la secretaría del Juzgado proceda a remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandante el reporte generado por el portal del Banco Agrario frente a los títulos consignados.

4. Finalmente en cuanto a la solicitud de requerimiento a las entidades Comfamiliar del Huila y Emcosalud, la misma luce improcedente. En primer lugar, porque revisada la constancia secretarial que antecede se evidencia que Emcosalud ha venido consignado depósitos judiciales, lo que acredita que está dando cumplimiento a la cautela decretada; y en segundo lugar, porque en lo que respecta a Comfamiliar se evidencia que dicha entidad mediante oficio 2021PQR00001642 del 11 de febrero de 2021 fue clara en establecer que *“A partir del momento en que se recibió la orden no existen saldos y/o remanentes a favor del demandado anteriormente mencionado, pero se estará atento a cualquier saldo que tenga para realizar la retención requerida”*, dicho lo anterior, no está la entidad obligada a lo imposible pues si no han existido saldos o remanentes pendientes por pagar al demandado claro resulta que no es posible realizar descuento alguno por cuenta de la medida cautelar que le fuera comunicada.

Ahora, es menester recordar a la parte demandante que es su carga solicitar la autorización de los títulos judiciales que se consignan al interior del proceso, lo cual deberá realizar a través del único canal digital autorizado por el Despacho para el efecto, esto es, a través del correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co ello en consideración a que al Despacho diariamente llegan un sinnúmero de títulos judiciales cuya autorización solo se realiza cuando existe solicitud de parte en ese sentido pues es imposible determinar a qué proceso se consignan; en tal norte se sugiere a la parte demandante haga uso de la línea 018000 que tiene el Banco Agrario de Colombia habilitada para que

constante la consignación de títulos y una vez lo haga realice la solicitud al Despacho para su autorización.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia ordenando impedir la salida del país del demandado Iván Darío Perlaza Vega identificado con C.C. 1.081.411.573, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado remita al correo electrónico del apoderado de la parte demandante el reporte de depósitos judiciales generado en del portal del Banco Agrario, dejando las evidencias correspondientes.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de requerimiento a las entidades Comfamiliar del Huila y Emcosalud, por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las parte interesada que es su carga solicitar la autorización de los títulos judiciales que se consignan al interior del proceso, lo cual deberá realizar a través del único canal digital autorizado por el Despacho para el efecto, esto es, a través del correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co para la verificación de la existencia de títulos judiciales previo a elevar la solicitud se recomienda hacer uso de la línea que el Banco Agrario tiene dispuesta para esa clase de consultas al número 01800915000

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c06ea013fd423b222c7b843a73491b71f498370684cf46efe6b64e7abfc7da05
Documento generado en 03/11/2021 07:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2014 00314 00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.D.B.P representado por
DALIA MILENA PAEZ OLMOS
DEMANDADO: WILSON MANUEL BELTRAN LEON

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo el memorial presentado por la representante legal del menor M.D.B.P., dentro del presente proceso se considera:

a- En el proceso 2014-314 se fijó una cuota alimentaria en favor del menor aquí demandante M.D.B.P. equivalente al 20% previa las deducciones de ley del salario que percibe el demandado, adicionales del 20% en junio y diciembre y el pago del subsidio familiar a que tiene derecho el demandado por su hijo M.D.B.P. Se dispuso que dicha suma debería ser descontada de la nómina del señor WILSON MANUEL BELTRAN LEON como empleado del Inpec dentro de los cinco primeros días de cada mes y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho.

b) La petición de la demandante se dirige a que: *“(...) dado que su domicilio se encuentra en el municipio de Jamundí y para realizar el procedimiento acorde a mis necesidades, que sea consignado a mi cuenta de ahorros 4733 564—8699 Bancolombia. (...)”*.

2- Advertida la situación presentada, se debe precisar que la orden impartida deviene de un embargo y por ende no es posible disponer que dineros provenientes de tal medida se consignen a una cuenta personal en cuanto tales depósitos deben efectuarse en la cuenta del Banco Agrario que tiene asignada el Despacho para ese efecto cuya revisión en lo referente a títulos y pagos es responsabilidad del Juez.

Téngase en cuenta que el descuento ordenado por el Despacho Judicial proviene precisamente de que éste realice la vigilancia de tales descuentos, pero al realizarla a una cuenta personal se escapa de cualquier revisión y como quiera que esta proviene de una orden judicial de embargo sobre el salario no puede desprenderse de la misma. Debe advertirse a la petente que no se trata de cuál forma sea la más cómoda para recepcionar los títulos judiciales sino la que la Ley dispone para ese efecto como lo regula el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021

Ahora bien, tal y como se le informó el 27 de septiembre de 2021 a través del correo institucional no necesita estar en la ciudad de Neiva para cobrar los títulos judiciales pues éstos pueden ser cobrados **en cualquier Banco Agrario del país** presentando su documento de identidad y cualquier solicitud en ese sentido la puede realizar por correo electrónico por lo que ninguna limitación se evidencia del hecho que se encuentre en otra ciudad para el cobro de títulos judiciales pues ese traslado en nada modifica la forma en que puede retirarlos en cuanto se reitera puede acercarse a cualquier Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Dalia Milena Páez Olmos, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: Secretaría remita un correo electrónico a la peticionaria por esta única vez informándole que su petición ya fue decidida negándose la misma y que para revisar la misma debe consultar los estados electrónicos donde se notifican todas las decisiones que profiere el Despacho por lo que lo que aquí se ha resuelto como toda la que se profiera, debe revisarla en estados electrónicos; infórmele en link en el que puede consultarla al igual que el expediente digitalizado.

Ywn

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0113c1e2acf98ebe9dcd06dd74ba96a3f0330a209ab5aced9ea0b5db64f6f4

Documento generado en 03/11/2021 09:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00 441 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.
DEMANDANTE: RUBIELA COVALEDA BUSTOS.
TITULAR ACTO: HECTOR TOLEDO.

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la demanda interpuesta por la señora RUBIELA COVALEDA BUSTOS a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente al titular del acto HECTOR TOLEDO, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019 por lo que se admitirá pero no como apoyo transitorio como se peticiona sino como apoyo en virtud a que la norma que estipulaba la transitoriedad (art. 54) dejó de tener operancia en virtud que al mentada normativa ya esta vigente desde el 26 de agosto de los cursante por lo que este trámite se rige por las estipulaciones ahí contenidas.

Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará según las exigencias de la mentada norma y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrán realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; además, se requerirá a la parte demandante para que en el término que se le otorgará allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

2. Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo.

3. Por último llama la atención del Despacho la indicación que se hace en el hecho 3.12 frente a que presuntamente la entidad bancaria BBVA le ha exigido a la persona titular del acto la asignación de un apoyo judicial para la apertura de una cuenta de ahorros que al parecer sería destinaria para la consignación de mesadas pensionales; al respecto y aunque no se tiene el soporte de tal exigencia el cual se requerirá se aporte, se advierte que por expresa disposición del art. 6 de la Ley 1996 de 2019 todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad del ejercicio de una persona; estipulación que la parte demandante debe advertir ante cualquier ente público o privado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora RUBIELA COVALEDA BUSTOS a través de apoderado judicial y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor HECTOR TOLEDO, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar, en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elaborare un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor HECTOR TOLEDO en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según los parámetros determinados en los arts. 11 y 33 de la misma Ley.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que:

- a) Preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.
- b) Dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del proveído allegue copia del documento, correo o semejante donde el BBVA se encuentra exigiendo adjudicación de apoyos y que se refiere en el hecho 3.12

SEXTO: RECONOCER personería a al Doctor LUIS GABRIEL ORTIZ VARGAS, para representar al señor RUBIELA COVALEDA BUSTOS.

SEPTIMO: Notificar al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA**

OCTAVO: ADVERTIR que por disposición del art. 6 de la Ley 1996 de 2019 del señor HECTOR TOLEDO tiene capacidad legal con independencia si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos por lo que la existencia de una discapacidad no puede ser motivo por ningún ente o persona jurídica publica o privada, para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona

NOVENO: ADVERTIR a las parte que en adelante el expediente digitalizado se puede consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 199 del 04 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda3e8d70af315aa135d2937ae7eb9adf650bcacb1a9471f50975e05ff9fce91

Documento generado en 03/11/2021 11:09:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**